

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00326-00
ACCIONANTE:	<b>ISAAC DEL CARMEN VÁSQUEZ GÓMEZ</b>
ACCIONADO:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
Acción	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Isaac del Carmen Vásquez Gómez, quien actúa a través de apoderada, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

-Que en sentencia judicial proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito el día 12 de febrero de 2018, revocada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas pensionales e intereses moratorios.

- Que a través de radicado No. 2020-3634373 del 16 de marzo de 2020, se elevó petición ante Colpensiones, con el objeto de que se emitiera resolución dando cumplimiento a la sentencia mencionada y cuyo cumplimiento debe hacerse mediante la inclusión en nómina de pensionados.

-Que Colpensiones no ha dado respuesta a la solicitud incoada, habiendo transcurrido más de 8 meses, vulnerándose el derecho de petición del accionante.

#### PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

*“2.1 Que por intermedio de su Despacho se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción, DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN CONCEDIENDO O NEGANDO la misma, teniendo en cuenta que fue elevada el día 16 de marzo de 2020 mediante radicado No. 2020 3634373.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el 11 de diciembre de 2020 a través de la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida a este Despacho y admitida el 14 de diciembre de la presente anualidad (Pág. 28 y siguientes); providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitieran la información que allí fue requerida.

## **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2020 (Pág. 37 y siguientes) la mencionada accionada por conducto de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Señala que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Explica que para el cumplimiento de las sentencias, deben surtirse varios trámites internos con sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los Entes de control, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Informa que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las etapas de radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia, validación de documentos y protección de los recursos de la seguridad social, etapas en las cuales se hace un chequeo de documentos, donde se hace necesario contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la

liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, validar la autenticidad de los fallos judiciales, revisar la duplicidad de sentencias o pagos, entre otras.

Indica que la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las fases en las que la entidad realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

Refiere que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados a la entidad, para lo cual ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Posteriormente, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2020 (Pág. 59 y siguientes), Colpensiones por conducto de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, presenta informe relacionado con la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Que la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones emitió oficio de 17 de diciembre de 2020 informando que el caso está pendiente de que se alleguen las piezas procesales y refiriendo los trámites que se han adelantado para el cumplimiento del fallo, oficio remitido a la accionante a la dirección aportada en el escrito de notificaciones con número de guía MT677984349CO. En consecuencia, reitera la solicitud de declarar la improcedencia de la acción de tutela.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Entidad accionada vulnera o no su derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta a la solicitud elevada con radicado No. 2020\_3634373 del 16 de marzo de 2020, relacionada con la expedición de acto administrativo por medio del cual se cumpla lo ordenado en el fallo ordinario que dispuso el reconocimiento del retroactivo pensional e intereses moratorios.

## 3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

### 3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir*

*copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(...)*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, o de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

No obstante, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en cuanto a los términos para resolver peticiones ante las autoridades administrativas dispuso una ampliación de estos, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el país por el coronavirus Covid – 19.

En efecto, para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria el artículo 5 de dicho Decreto amplió el término en 30 días para resolverlas y para el caso de peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse en un plazo de 35 días, en el evento de no poder emitir una respuesta de fondo dentro de los términos referidos, la autoridad informará al interesado antes del vencimiento del plazo para dar respuesta expresando los motivos de la demora y señalando el término dentro del cual emitirá la respuesta mismo que no podrá exceder del doble inicialmente previsto, conforme lo prevé el inciso final del citado artículo.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

##### **4.1 Por la parte accionante**

- Copia del formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias a través del cual el accionante a través de su apoderada solicitó a Colpensiones el

cumplimiento a los fallos judiciales, bajo radicado 2020\_3634373 de 16 de marzo de 2020 (pág. 9)

- Copia del acta de audiencia pública celebrada dentro de proceso ordinario laboral No. 2016-592 el 12 de febrero de 2018, donde es demandante el señor Isaac del Carmen Vásquez Gómez (pág. 11-13).

- Copia del Acta de Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 21 de febrero de 2019, en la cual se profirió sentencia resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia primera instancia. (pág. 14-20).

-Copia del auto de 5 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se obedece y cumple lo dispuesto por el superior (pág.21-22).

-Copia de la certificación expedida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá de 9 de marzo de 2020 (pág. 24).

- Copia de la comunicación de la acción de tutela realizada por el accionante a la accionada (Pág. 25).

#### **4.2 Parte accionada**

- Oficio de 17 de diciembre de 2020 (pág. 75-77).

- Información de envío de correspondencia (pág. 78).

### **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el accionante Isaac Del Carmén Vasquez Gómez pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, y se ordene a Colpensiones dar respuesta concediendo o negando la solicitud radicada bajo el No. 2020\_3634373 el 16 de marzo de 2020.

Por su parte, Colpensiones argumenta que la acción de tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar las sentencias ordinarias.

En ese orden de ideas, la inconformidad planteada por la parte accionante gira en torno a la falta de respuesta a la petición impetrada el 16 de marzo de 2020 y

relacionada con cumplimiento de los fallos judiciales que reconocieron un valor económico por concepto de mesadas pensionales retroactivas e intereses moratorios.

Al respecto, está acreditado que el accionante solicitó ante Colpensiones el 16 de marzo de 2020, el cumplimiento de las sentencias (Pág. 9) proferidas el 12 de febrero de 2018 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá (pág. 11 y siguientes), decisión que fue revocada el 21 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Pág. 14 y siguientes), en la cual se dispuso a favor del aquí accionante, el reconocimiento de las sumas por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 1 de septiembre de 2010 hasta el 31 de mayo de 2013, así como de los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2012 en los términos allí establecidos.

Frente a la anterior solicitud y con ocasión a la presente acción de tutela, Colpensiones a través de Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2020 (Pág. 75 - 77), informó al accionante que una vez revisada la documentación obrante en su expediente pensional, no se evidencia solicitud de cumplimiento con presentación de copias auténticas y audios de los fallos proferidos dentro del proceso ordinario Radicado No. 11001310501120160059200, los cuales son necesarios con el fin de realizar las validaciones pertinentes respecto del cumplimiento de sentencia. Adicionalmente indicó, que a fin de obtener las respectivas copias de los audios y digitalización del proceso, el día 15 de diciembre de 2020 se solicitaron las piezas ante la regional y se encuentra a la espera de la respuesta.

En ese orden de ideas, la respuesta proferida por Colpensiones no satisface lo pretendido por el accionante, toda vez que no resuelve de fondo la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales, aún cuando han transcurridos más de 9 meses desde la fecha de presentación de la petición.

De esta manera, la respuesta proferida por Colpensiones el 17 de diciembre de 2020, en manera alguna resuelve de manera clara, precisa y de fondo la solicitud, sino que torna dilatoria la actuación, pues la accionada dejó transcurrir más de 9 meses para responder que en el estudio de seguridad (estudio inicial) se encontró que no se evidencia solicitud de cumplimiento con presentación de copias auténticas y audios de los fallos reclamados, desconociendo claramente el contenido de la petición que le fue presentada, en la cual se aluden clara y

expresamente que se aportan copias auténticas y dos discos compactos de las sentencias proferidas tanto por el Juzgado 11 Laboral de Bogotá como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial (folio 10 expediente)

Además, llama la atención del Despacho el desorden administrativo de la entidad, que pese a haber sido parte dentro del proceso ordinario laboral que adelantó el demandante, aduzca la realización de trámites internos para el cumplimiento de las decisiones judiciales, so pretexto de verificar su existencia y la ausencia de posibles fraudes, pues es evidente que dicha entidad debe tener conocimiento de los procesos que se adelantan en su contra y realizar todas las gestiones respecto de las validaciones y verificaciones pertinentes con los apoderados que la representaron en las actuaciones judiciales, sin que dicha carga pueda trasladársele a los afiliados.

Aunado a lo anterior, en el Estado Social de Derecho, las decisiones judiciales deben ser acatadas en forma pronta y oportuna por todas las autoridades, sin que sea admisible que Colpensiones, fije a su arbitrio el tiempo en el cual le dará cumplimiento, sometiendo a sus afiliados al adelantamiento de nuevos procesos respecto de derechos que ya les han sido reconocidos judicialmente, en claro detrimento no solo del erario, sino con pleno desconocimiento de las garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, Colpensiones no allegó prueba de haber solicitado las piezas procesales que requiere a la correspondiente regional como lo sostuvo en la respuesta de 17 de diciembre de 2020.

Lo expuesto da cuenta que al señor Isaac Del Carmen Vasquez Gómez se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que la actuación desplegada por Colpensiones ha sido dilatoria y contraria a la protección de su derecho fundamental de petición, padeciendo el accionante durante todo este tiempo la incertidumbre acerca de la resolución de su caso, incumpléndose el deber de la administración de resguardar el derecho de petición de los administrados.

De allí que se estime que se ha configurado la vulneración del derecho de petición del accionante conforme a la normatividad reseñada, pues en este estado del trámite constitucional es claro que no se le ha brindado una respuesta clara, precisa y de fondo que resuelva la solicitud de cumplimiento de las decisiones judiciales, radicada ante la accionada bajo radicado 2020\_3634373 el 16 de marzo de 2020.

Adicionalmente, esa vulneración se sigue presentando hasta tanto la entidad accionada ponga en conocimiento del peticionario la respuesta correspondiente.

En igual sentido, no encuentra el Despacho una razón que justifique la imposibilidad de resolver la petición en los plazos señalados en la Ley, o que ante tal situación, ello hubiese sido puesto en conocimiento del accionante antes del vencimiento del término correspondiente.

Por lo anterior, en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, se ordenará al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el señor Isaac Del Carmen Vasquez Gómez a través de su apoderada, el 16 de marzo de 2020 radicada bajo No. 2020\_3634373, en la cual solicitó el cumplimiento a los fallos judiciales ordinarios proferidos a su nombre, término dentro del cual deberá notificar la respuesta al accionante así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

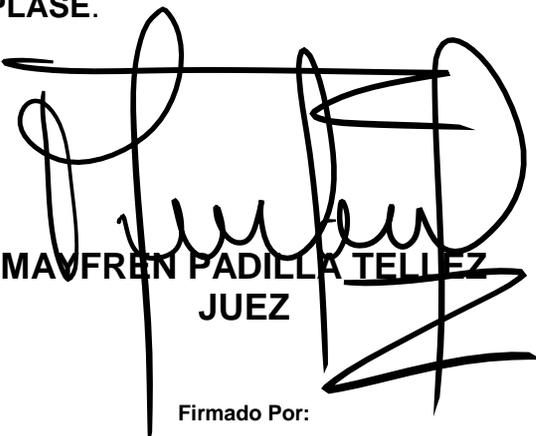
**PRIMERO: AMPÁRASE** el derecho fundamental de petición del señor Isaac Del Carmen Vasquez Gómez, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el señor Isaac Del Carmen Vasquez Gómez a través de su apoderada, radicada bajo el No. 2020\_3634373 el 16 de marzo de 2020, en la cual solicitó el cumplimiento de los fallos judiciales ordinarios proferidos a su nombre, término dentro del cual deberá notificar la respuesta al accionante así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes por correo electrónico.

**CUARTO: REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06a7fddea8bbc77e479a9e4df437b3d9b9168dca52009dfe7ed8d88c788c1a**  
Documento generado en 15/01/2021 01:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>